

8531 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 22 de diciembre de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.562, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de junio de 1985, desestimatoria, en parte, de la reclamación contra liquidación y retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda-, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.562, interpuesto como demandante por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, desestimatoria, en parte, de la reclamación interpuesta por dicha Entidad contra la liquidación y retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pérez Mulet Suárez, en nombre y representación de la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", frente a la demandada, Administración General del Estado representada y defendida por su Abogacía, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de junio de 1985, a que la demanda se contrae; desestimando las causas de inadmisibilidad expuestas por la parte demandada, debemos declarar y declaramos ser en parte no conformes a Derecho y, por consiguiente, revocamos en parte el referido acto económico-administrativo impugnado, en cuanto no reconoce a la Entidad hoy demandante el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a que la misma alude; declarando en su lugar el derecho de dicha Entidad a la mencionada devolución, por importe de 138.353 pesetas, así como el interés legal de demora desde la fecha en que dicha cantidad fue indebidamente retenida, en la forma y cuantía referida en el sexto fundamento de Derecho de esta sentencia; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8532 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 25 de septiembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.440, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de septiembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.440, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1985, desestimatoria en parte de la reclamación interpuesta por dicha Entidad demandante contra la liquidación y retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pérez Mulet Suárez, en nombre y representación de la Entidad demandante "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1985, a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser en parte no conformes a derecho y, por consiguiente, revocamos en parte el referido acto económico-administrativo impugnado, en cuanto no reconoce a la Entidad hoy demandante el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el Impuesto General sobre

el Tráfico de las Empresas, a que la misma alude; declarando en su lugar el derecho de dicha Entidad a la mencionada devolución, por importe de 487.237 pesetas, así como el interés legal de demora, desde la fecha en que dicha cantidad fue indebidamente retenida en la forma y cuantía referida en el quinto fundamento de derecho de esta sentencia; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8533 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de abril de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 460/1987, interpuesto por «Texaco Spain Inc.», contra la sentencia dictada en 24 de octubre de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, sobre liquidación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de abril de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 460/1987, interpuesto por «Texaco Spain Inc.», contra la sentencia dictada en 24 de octubre de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre liquidación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil "Texaco Spain Inc.", contra la sentencia dictada en 24 de octubre de 1986 por la Sala de este Orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 24.890, sentencia que procede revocar y, en su lugar, declaramos que debe estimarse el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la mencionada Entidad mercantil apelante, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de febrero de 1984, que desestimó el recurso de alzada formulado contra otra resolución del Tribunal Provincial de Madrid de 31 de julio de 1978 -reclamación 11.212/1977-, debiendo anularse la precitada resolución impugnada por su disconformidad jurídica, al haberse cumplido la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria cuando se dictó la precitada resolución económico-administrativa, lo que hace ya imposible exigir el ingreso de la mencionada deuda tributaria. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8534 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 17 de julio de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.298, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra cuatro Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985, sobre retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda-, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.298, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra cuatro Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985, sobre retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima", contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo

Central de fecha 3 de julio de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades retenidas más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8535 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 31 de mayo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.515, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 17 de abril y 8 de mayo de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.515, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 17 de abril y 8 de mayo de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 17 de abril y 8 de mayo de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 80.991 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y no hacemos condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8536 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 24 de julio de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.250, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.250, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de la Entidad demandante, «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones», frente a la

demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, ambas de 9 de octubre de 1985, a las que la demanda se contrae: debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos económico-administrativos impugnados, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido indebidamente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en relación con las certificaciones de obras de actual referencia, debiendo la Administración demandada devolver a la Entidad demandante las cantidades indebidamente retenidas de 27.029.287 pesetas, con más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8537 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 29 de mayo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.569, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 3 de julio de 1985 y 19 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda), de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.569, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 3 de julio de 1985 y 19 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 3 de julio de 1985 y 19 de junio de 1985, -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto se deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.997.251 y 6.604 pesetas, que arrojan un total de 2.003.855 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8538 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 31 de mayo de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.563, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 19 de junio de 1985 y 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda-, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.563, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 19 de junio de 1985 y 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.